



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Verbal Sumario solicitud de exoneración de Alimentos.  
Demandante: VICTOR CRISMATT GALVIS  
Demandado: LUZ MERY CRISMATT NUÑEZ  
Radicado solicitud: 2023-00171  
Radicado proceso madre: 2006-00113

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la posibilidad de admitir la demanda para exoneración de cuota alimentaria, instaurada mediante apoderado judicial debidamente constituido, por el ciudadano VÍCTOR CRISMATT GALVIS, solicitud hoy dirigida contra su hija mayor de edad LUZ MERY CRISMATT NUÑEZ.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

**Tesis del juzgado: El juzgado estima que no procedente admitir la aludida demanda.**

El parágrafo primero artículo 390 del C.G.P. establece que, *“Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*

De lo anterior podemos colegir que la solicitud de exoneración debe cumplir con las exigencias del artículo 82 del CGP, y a la misma se debe imprimir el trámite como cualquier proceso verbal sumario, notificando el auto admisorio de la solicitud conforme lo postulan los artículos 290 a 293 CGP, con el respectivo traslado a los demandados y vencido dicho trámite se convocará a audiencia para decidir, en la cual son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 292 y 293 del CGP.

A su vez, y siguiendo lo dicho, el artículo 391 ibidem nos enseña:

*“**Demanda y contestación.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. “..”*

*El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. “...”*

Se hace ver lo anterior por cuanto podría pensarse que, al hablar la primera norma citada de una “solicitud”, se habilitaría la presentación de un simple memorial pidiendo aumento, exoneración o disminución de cuota, lo que no sería lo buscado por el legislador ya que el trámite de esas solicitudes debe ser surtido en audiencia, tener la parte previa documental de demanda con la pretensión, la contestación de demanda con el derecho a excepción y un periodo probatorio reglado en sus oportunidades de ley para hacer peticiones en ese sentido del que se pueda analizar suficientemente la procedencia o no del pedimento concreto. Ello en garantía del derecho al debido proceso y, específicamente para conferirle a la parte demandante la presentación, sustento y posibilidad de demostración de su argumentación y, a los citados o demandados el derecho de contradicción y defensa, concretándose los mismos en la posibilidad de pronunciamiento sobre la solicitud, su derecho a oponerse y a presentar y solicitar pruebas. Esa actividad garante del debido proceso no se complace sino con las mínimas exigencias procesales que debe contener el acto introito del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

*“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 13. Las demás que exija la ley.*

El artículo 82 ibidem, señala que:

*“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley”.*

Desde la expedición del extinto decreto 806 de 2020 y hoy, bajo la vigencia de la ley 2213 de 2022, se determinan unas exigencias adicionales para el trámite de la demanda, privilegiando la virtualidad en los procedimientos, así, en su artículo 3º nos dice:

*“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

El artículo 6º de la misma norma detalla:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Revisado el contenido de las normas citadas frente al memorial presentado con el que se pretende, se infiere, la exoneración de la cuota de alimentos fijada a la, en aquel entonces, menor de edad LUZ MERY CRISMATT NUÑEZ por haber llegado a la mayoría de edad, avista el juzgado que, además de ser un mero escrito escueto sin el cumplimiento de los mínimos requisitos de formalidad de dicho acto, que se ve con extrañeza haber sido elaborado y presentado de esa forma de parte de un abogado titulado e inscrito que obra en virtud de poder legalmente conferido, dada la mínima formación que se entiende tener al ser graduado en la no fácil carrera universitaria, por ningún lado, puede entenderse como medio idóneo para activar el derecho de acción que posee el actor por parte del despacho judicial, pues con extrañeza denota el incumplimiento de las mínimas exigencias detalladas en las normas transcritas.

Así, lo primero que vemos es que en ese escrito se omite determinar desde el documento de identidad y número del documento de parte demandante y demandada; se omite determinar el domicilio de las partes demandante y demandada; brilla por su ausencia determinación alguna de los lugares de recepción de notificaciones físicas de demandante, demandado y apoderado; se omite designar igualmente los canales de notificaciones o las direcciones electrónicas de notificaciones del demandante y del demandado, mucho menos se hace ver la afirmación de que la dirección electrónica de las partes, específicamente de la demandada corresponde a la utilizada por ella, la información de como obtuvo dicha dirección y no se allega prueba o evidencia alguna de donde se pueda determinar de donde surgió; tampoco se dice desconocer los lugares de notificación física y electrónica.

Por otro lado, no hay una determinación clara y suficiente ni una clasificación concatenada de los fundamentos de hecho de la demanda que soporten las pretensiones.

Tampoco se erige una pretensión concreta y coherente sino el levantamiento de las medias que hoy están vigentes sobre salario y prestaciones del demandado cuando ello sería consecuencia de salir adelante una pretensión de exoneración que es lo que se entiende pretende en últimas el actor.

Tampoco se cumple con la exigencia de peticionar probatoriamente, haciendo solicitud de prueba testimonial o aportando otro tipo de evidencias con lo que queda huérfano el trámite de elemento de convicción a raíz de no ser pedidas.

Se omite traer fundamento de derecho alguno de orden legal, constitucional o procesal de amparo de los hechos y de las peticiones traídas al proceso

Por otro lado, al no determinar en la solicitud estar dentro de las excepciones, igualmente omite la parte probar el cumplimiento de la exigencia de remitir previa o paralelamente a su contraparte, el cuerpo de la demanda y anexos sea a alguna dirección física o electrónica que conozca de la demandada

Conforme a las normas arriba transcritas se hace imposible para este operador judicial, admitir la demanda, y por el contrario, se configuran defectos que genera una causal para abstenerse de admitir la presente demanda verbal sumaria de exoneración de cuota de alimentos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

- 1.- Abstenerse de admitir la demanda verbal sumaria o solicitud de exoneración de cuota de alimentos detallada en la referencia.
- 2.- Concédase a los actores el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que llevaron a la inadmisión, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al doctor Jaime Agámez Saltarín, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 73113758 y T.P. No. 311555 del CSJ, de calidades detalladas en el memorial poder, a fin de que actúe como apoderado judicial de la demandante dentro de este proceso y a quien se corroboró su información y vigencia de ejercicio de la profesión en la plataforma de URNA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45024429217490943c6d592ad77e4b2372879e2b700b181cdf9b1a2ed8dacef8**

Documento generado en 02/08/2023 03:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**